



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 583 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 SET. 2017

EXP. TNRCH : 402-2015  
 CUT : 133237-2014  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Andaray  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Andaray  
 POLÍTICA : Provincia : Condesuyos  
 Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Andaray contra la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se ha desvirtuado las infracción contenida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del mencionado Reglamento, concordado con el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Andaray contra la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2.5 UIT por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Andaray solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se desconoce si la Autoridad Nacional de Agua notificó a la Municipalidad para realizar una inspección ocular en la que haya participado la actual gestión, pues se requería su participación con el fin de acreditar la construcción y la existencia de las obras.
- 3.2. La actual gestión no ha sido la responsable de los hechos cuestionados debido a que quien inicia la obra denominada "Construcción de la Mini represa de Acoypampa" es el señor Berardo Jesús Carrazco Castro en su condición de anterior alcalde de la Municipalidad de Andaray.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 447-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 26.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la Municipalidad Distrital de Andaray con una multa ascendente a 2.5 UIT vigente en la fecha de cancelación, por incurrir en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.2. Con el escrito de fecha 02.06.2015, la Municipalidad Distrital de Andaray interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral 447-2015-ANA/AAA I C-O. En atención a ello, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a través de la Resolución N° 086-2016-ANA/TNRCH de fecha 17.02.2016 declaró de oficio la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, dejándola sin efecto legal por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa notifique a la Municipalidad Distrital de Andaray o a los que resulten responsables del inicio del procedimiento administrativo sancionador en sus domicilios respectivos, conforme se establecía en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 4.3. En fecha 05.08.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular en la quebrada Acocypampa, en el distrito de Andaray, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, en la cual se verificó: (i) la construcción de un dique de tierra compactado ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 739 423 mE, 8 255 160 mN, (ii) el eje de presa tiene una dimensión aproximada de 80 metros de largo por 28 metros de altura, el cual también se utiliza como vía de acceso o carretera, y que ha sido construido en el cauce natural de la quebrada Acocypampa (iii) la represa no presenta embalse de agua, y (iv) a los costados de la obra se verifica la presencia de roca, la cual probablemente serviría para su acomodo en la cara húmeda de la represa.



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0411-2014-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 18.11.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Andaray por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. En los Informes Técnicos N° 039-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP/RVFA de fecha 01.12.2016 y N° 0344-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 02.12.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, concluyó que habiéndose verificado que la Municipalidad Distrital de Andaray construyó un dique de tierra compactada, por lo cual se le deberá sancionar por la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y señaló que el infractor no realizó descargo alguno al inicio del presente procedimiento a pesar de haber sido comunicado a través del Acta de Notificación de fecha 10.08.2016.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 05.12.2016 ante la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, la Municipalidad Distrital de Andaray, presentó sus descargos a la Notificación N° 0411-2014-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P señalando que la estructura de represamiento ubicada



en el cauce de la quebrada de Acocypampa se construyó en el periodo de la gestión del anterior alcalde de la mencionada Municipalidad.

- 4.7. A través de la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.02.2017, notificada en fecha 08.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó con una multa de 2.5 UIT a la Municipalidad Distrital de Andaray, por incurrir en la infracción tipificada en el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y absolvió a la mencionada Municipalidad con respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 27.03.2017, la Municipalidad Distrital de Andaray interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O, con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a las infracciones impuestas a la Municipalidad Distrital de Andaray

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituyen una infracción en materia de agua.

La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituye una infracción en materia de recursos hídricos.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

En las normas descritas anteriormente, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son: **(i) Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **(ii) Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente y **(iii) Desviar;** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. Por otro lado, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

6.3. En el presente caso, las infracciones señaladas en los numerales precedentes, estuvieron acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 05.08.2016, en la cual se dejó constancia de la construcción de un dique de tierra compactado ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 739 423 mE, 8 255 160 mN, en el cauce de la quebrada Acoypampa.
- b) Los Informes Técnicos N° 039-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP/RVFA y N° 0344-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP, en los cuales se concluye que se construyó el mencionado dique de la represa.
- c) Las fotografías que se captaron en la diligencia de fecha 05.08.2016, y que se encuentran adjuntas a los informes detallados en el literal precedente.

#### Respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Andaray

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

6.4.2. Para ese efecto, de acuerdo con el numeral 5.2.2.2 del ítem V de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, *"Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos"*, aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, si como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la legislación de recursos hídricos, deberá plasmarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si fuera el caso.



6.4.3. En virtud a la normas citadas, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, como órgano desconcentrado e instructor de la Autoridad Nacional del Agua, está facultado a efectuar acciones de fiscalización como las verificaciones técnicas de campo inopinadas, como la realizada en fecha 05.08.2016, que fueron recogidas en los Informes Técnicos Informes Técnicos N° 039-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP/RVFA y N° 0344-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP, en los que se determinó los hechos constitutivos de las infracciones en materia de recursos hídricos, sustentándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Notificación N° 0411-2014-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P, la cual fue notificada a la Municipalidad Distrital de Andaray en fecha 23.11.2016, con lo cual no se ha vulnerado su derecho de defensa.



6.4.4. Por las razones expuestas se desestima lo argumentado por la administrada en este extremo.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe de indicar que:

6.5.1 En los fundamentos 6.1 a 6.5 de la Resolución N° 242-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014<sup>2</sup>, este Tribunal señaló que *"las personas jurídicas manifiestan su voluntad a través de una persona física que actúa en su representación. Sin embargo, al incurrir en una infracción administrativa en cumplimiento de aquella representación, la responsabilidad recae sobre la persona jurídica; es así que cuando la Administración ejerce su potestad sancionadora ésta debe estar dirigida contra la persona jurídica en cuya representación se incurrió en infracción"*



6.5.2 El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que *"[...] Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*.

6.5.3. De lo señalado en los numerales precedentes tenemos que las municipalidades distritales son órganos con personería jurídica y que la responsabilidad recae directamente sobre la persona jurídica. Por tanto, en el presente caso la responsabilidad debe ser asumida por la Municipalidad Distrital de Andaray, sin distinguir entre la responsabilidad de una u otra gestión. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo



Por las razones expuestas, este Tribunal considera que, conforme con lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por parte de la Municipalidad Distrital de Andaray, por lo que el análisis realizado por la Autoridad Administrativa Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O es correcto, no siendo suficientes los argumentos señalados en su recurso de apelación que pudieran desvirtuar dichas infracciones, por lo que corresponde declarar infundada dicha impugnación.



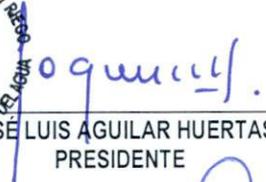
<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 242-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 624-2014. Publicada el 29.09.2014. En: [http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/242\\_cut\\_54955-14\\_exp\\_624-14\\_municip\\_distrital\\_de\\_huanca\\_aaa\\_co\\_0.pdf](http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/242_cut_54955-14_exp_624-14_municip_distrital_de_huanca_aaa_co_0.pdf)

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 607-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Andaray contra la Resolución Directoral N° 453-2017-ANA/AAA I C-O
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL